



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.  
Accionante: JOSE DAVID GIL DIAZ.  
Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS.  
Radicado: 20-0014003003 2020 00247 00.

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por JOSE DAVID GIL DIAZ contra CLARO SOLUCIONES FIJAS.

### HECHOS

Narra el accionante que envió un derecho de petición VIRTUAL CLARO SOLUCION FIJAS con número de radicado o reclamo 3899795 por la información reportada de CLARO SOLUCION FIJAS, un reporte que le realizaron por la obligación número \*\*\*\*\*5720 que tuvo con ellos pero, a la presente fecha no ha recibido respuesta de fondo.

Manifiesta que en el PQRS presentado consignó lo siguiente:( NUNCA SE ME NOTIFICO PREVIO AL REPORTE NEGATIVO QUE SE LE REALIZAN POR ENDE PIDE QUE LE ELIMINEN ESTE REPORTE DE LAS CENTRALES DE RIESGOS.)

Finaliza diciendo que hasta la fecha no le han respondido de fondo su solicitud ni se le envió la guía de notificación previa que en este tipo de reclamo es clave porque pidió que le eliminaran el reporte por no surtirse la notificación previa de la que habla la ley 1581 del 2012, por ende anexará la copia de los reclamos presentados por medio de la plataforma de reclamos de datacrédito donde se generó el reclamo a CLARO SOLUCION FIJAS

### DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado el de petición.

### PRETENSIONES

Solicita el accionante, se tutele su derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia: Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).

### ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, el despacho realizó las siguientes actuaciones:

Dicha tutela fue admitida mediante proveído del 3 de septiembre de 2020, notificada a las entidades accionadas Claro S.A Experian Colombia S.A – Data Crédito, mediante oficio No. 929, remitido a través de correo electrónico el día 3 de septiembre de 2020.



## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, EN CALIDAD DE SOCIEDAD ABSORBENTE DE TELMEX COLOMBIA S.A. indicó lo siguiente:

Se modificó el reporte negativo ante centrales de riesgo por las obligaciones a nombre del Tutelante. Conforme a lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada.

Manifiesta que, frente a la desaparición del objeto que da lugar a cualquier tipo de actuación, la Corte Constitucional mediante sentencia T – 70224 de 2013 ha precisado lo siguiente:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.”

Así mismo, en Sentencia T-519 de 1992, la misma Corte ha sostenido que al momento de fallar es fundamental identificar las circunstancias de hecho que dieron origen a dicha actuación. Lo anterior, con el fin de determinar si las mismas se encuentran en ese momento vigentes, para poder establecer si la vulneración ha desaparecido, y por tanto se trate de un hecho superado, que no lleve la orden del juez a caer en el vacío.

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. “  
Negrillas y subrayas fuera de texto.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, una vez desaparecido el hecho que da lugar a la acción de tutela, lo cual se evidencia en el presente escrito, la acción jurídica pierde su eficacia, debido a la inexistencia de la finalidad perseguida. En consecuencia solicita respetuosamente, se niegue por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

## PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto la accionada la Empresa Claro S.A, ¿le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido dar una respuesta congruente, clara, precisa y de fondo respecto a cada una de las solicitudes planteadas en la petición que hizo a través de la plataforma virtual de Datacrédito número de radicado o reclamo 3899795 de fecha 12 de junio de 2020?



## CONSIDERACIONES

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que, en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Cariz no menos importante del derecho de petición, y resaltado profusamente por la Corte Constitucional es el concerniente a que el sentido de la decisión es irrelevante, lo que lleva a inferir necesariamente, que no es incidente que la petición se resuelva favorable o desfavorablemente, lo que resulta sustancial es que sea resuelta de manera clara y de fondo.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 395 de 1.998, expuso:  
“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.” (Mayúsculas del despacho).

Ahora bien, existen eventos en los que, en el transcurso del trámite de tutela, la entidad receptora del derecho de petición, resuelve de fondo la petición de interesado, notificándole la respuesta requerida respecto su solicitud, por lo que resulta también oportuno traer a colación el siguiente extracto de jurisprudencial de la Corte Constitucional:

“HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto

*Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia*



*actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inoqua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991).

### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, el accionante presentó la acción de tutela porque considera que la Empresa Claro S.A, le vulnera su derecho fundamental de petición, al omitir dar una respuesta congruente, clara, precisa y de fondo respecto a cada una de las solicitudes planteadas a través del derecho de petición de fecha 12 de junio de 2020.

Pues bien, estando en curso este trámite, el ente accionado manifestó que la respuesta al Derecho de Petición presentado por el accionante se verificó en el entendido de que ya se dio respuesta al mismo, atendiendo la solicitud de fondo, hechos que soportó con los documentos aportados, tales como el contenido de la respuesta de fecha 9 de septiembre de 2020, suscrito por VIVIANA JIMENEZ VALENCIA Gerente de Reclamaciones del Cliente de la Empresa CLARO, en la que además se resuelve positivamente su pretensión; asimismo, anexó la constancia del envío de dicha respuesta a JOSE DAVID GIL DIAZ, al correo electrónico [Halamadrid201447@gmail.com](mailto:Halamadrid201447@gmail.com), correo relacionado en la acción de tutela para la notificación del accionante, en el cual además ya se leyó el mensaje enviado por CLARO.

Igualmente, anexó pantallazos del sistema que comprueban la modificación al reporte negativo ante centrales de riesgo.

Por lo anteriormente narrado, y ateniendo el criterio jurisprudencial citado en esta sentencia, encuentra el despacho que se han superado las razones de hecho que originaron el inicio de este trámite, ya que como se dejó referenciado renglones anteriores, a la fecha ya se le notificó al accionante una respuesta, respecto de su derecho de petición por lo que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, y teniendo en cuenta que no existe derecho fundamental que amparar por encontrarnos en el presente caso ante la figura del Hecho Superado, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por JOSE DAVID GIL DIAZ contra La Empresa Claro S.A.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,



R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo de tutela solicitado por el señor JOSE DAVID GIL DIAZ, en el presente trámite promovido en contra La Empresa Claro S.A, por haberse superado la situación de hecho que le dio origen, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

**Firmado Por:**

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0787efeb31da5a1b89fa927ccb95afe34e84a3cf028267dfe8770cafa1587f78**

Documento generado en 16/09/2020 11:22:40 a.m.